



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 395

La Paz, 24 OCT. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Leonel Andrés Hernández Veizaga, en representación de Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2017 de 2 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 232/2014 de 22 de agosto de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a su notificación, presente la autorización expedida por el ente regulador del sector de telecomunicaciones para efectuar el traslado de su domicilio, distinto al autorizado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0062/2012 de 31 de enero de 2012; y adecue la cantidad de Unidades Móviles autorizadas por la ATT (fojas 150 a 151).

2. Por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 258/2016 de fecha 11 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: **i)** migrar la Licencia para el Uso de Red Privada a Licencia para Uso de Frecuencias Radioeléctricas, en favor de Florisur Guarachi S.R.L., **ii)** migrar el Registro de Red Privada a Licencia de Red Privada a favor de Florisur Guarachi S.R.L., **iii)** dejar sin efecto la "Resolución Administrativa TL N° 032/2011" de 14 de enero de 2011, mediante la cual se otorgó Licencia de Uso de Red Privada y del Registro de Red Privada N° ATT 201/097 en el área del servicio de la ciudad de La Paz., **iv)** dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL N° 0062/2012 de 31 de enero de 2012, mediante la cual se modifica la Resolución Administrativa N° 0032/2011 de 14 de enero de 2011, **v)** incluir las modificaciones solicitadas, con respecto al cambio de la dirección, datos técnicos de la estación fija como: coordenadas geográficas, dirección y ubicación descriptiva de las estaciones fijas, datos técnicos de elevación (m.s.n.m) y el incremento de unidades móviles, conforme las características indicadas en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la Resolución Administrativa Regulatoria (...) (fojas 43 a 46).

3. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1069/2016 de 24 de agosto de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., por presuntamente operar fuera de los parámetros técnicos autorizados por la ATT a través de las Resoluciones Administrativas TL N° 032/2011 y ATT-DJ-RA TL N° 0062/2012 de fecha de 14 de enero de 2011 y 31 de enero de 2012, respectivamente; al encontrarse operando desde una dirección distinta a la autorizada por la ATT; infracción prevista en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 (fojas 117 a 119).

4. Mediante Nota de 8 de septiembre de 2016, Leonel Andrés Hernández Veizaga, en representación de Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., contestó a la formulación de cargos y presentó pruebas de descargo (fojas 110 a 115).

5. A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 144/2016, de 8 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: **i)** declarar probados los cargos formulados contra Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L. mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1069/2016 de 24 de agosto de 2016 por ser responsable de operar fuera de los parámetros técnicos autorizados por la ATT al encontrarse operando desde una dirección distinta a la autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria, infracción descrita en el inciso c) parágrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, por lo que corresponde sancionar al operador con una multa de Bs10.440,00 (Diez Mil Cuatrocientos Cuarenta 00/100 Bolivianos), de acuerdo al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 895/2016 (fojas 101 a 105).





6. Mediante memorial presentado el 16 de enero de 2017, Leonel Andrés Hernández Veizaga, en representación de Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 144/2016, argumentando lo siguiente (fojas 69 a 84):

i) Señala que realizó su solicitud de migración en fecha 21 de mayo de 2015, en la cual se planteó se incluyan algunas modificaciones, como es el cambio de dirección; que la inspección técnica realizada por la ATT el 09 de septiembre de 2015 es posterior a la solicitud de migración. Sobre la base de tales antecedentes manifiesta que la ATT debió rechazar su solicitud de migración, que incluía modificaciones en su anexo y pedir al operador que solicite tales modificaciones por separado, a fin de no perjudicarlo.

ii) No existe criterio de determinación en la multa ni se observan los artículos 31 en su inciso d) y 33 sobre atenuantes del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al Marco Jurídico Regulatorio Decreto Supremo N° 25950, como ser el hecho de que se trata de la primera infracción cometida, lo que permitirá valorar la intencionalidad o culpa en la comisión de la infracción.

7. El 2 de marzo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2017 mediante la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 144/2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 65 a 68):

i) El artículo Tercero de la "RAR 0062/2012" de 31 de enero de 2012 que modifica la RAR mediante la cual se otorgó licencia y registro de red privada a favor del operador es claro cuando determina que cualquier modificación a algún dato de dicha resolución se la realizará previa autorización expresa de la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria. Ahora bien el argumento del operador, en resumen, refiere a que éste solicitó el cambio de su domicilio al mismo tiempo en que solicitó su migración, hecho que fue anterior a la inspección y que, en todo caso, la ATT debió rechazar la solicitud para realizarla de manera separada. Se debe señalar al respecto que la normativa prevé que el trámite de migración está sujeto a posibles observaciones y plazos de procesamiento que, en función de su naturaleza, pueden ser extensos, por lo tanto no era el mecanismo idóneo para realizar su solicitud, más aún si se considera que, según reflejan los antecedentes, que el operador, con anterioridad, ya en la gestión 2011, a través de nota presentada el 10 de junio de ese año, solicitó la modificación de la Licencia y Registro de Red Privada por cambio de dirección, solicitud que tuvo como producto la "RAR 0062/2012" que acepta dicha solicitud y procede a la modificación. En ese contexto, el operador no puede alegar desconocimiento del procedimiento aplicable al caso, tratando de disminuir su responsabilidad en el hecho de haber realizado la solicitud al mismo tiempo que solicitó la migración. Aún aceptando esa posibilidad, el operador sabía muy bien, pues así está establecido en la mencionada "RAR 0062/2012", que mientras no cuente con la autorización expresa de la ATT, no podía cambiar su domicilio, por lo que se puede concluir que la conducta del operador se adecua a la tipificada tanto en el Auto de Formulación de Cargo como en la "RAR 144/2016", debiendo rechazarse el agravio expuesto por el operador.

ii) En cuanto a la falta de criterio en la determinación de la multa, se debe manifestar que la "RAR 144/2016", en sus páginas 3 y 4, contiene una descripción de la forma de cálculo de la multa, señalando que la misma se la realiza en referencia al valor de la última Tasa de Regulación Anual, que en el presente caso corresponde a la gestión 2016, misma que llega al monto de Bs324; monto que resulta ser inferior a los montos señalados en el parágrafo II del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, por lo que corresponde aplicar lo establecido en dicho artículo, de donde se tiene que al aplicar una multa de 15 dólares americanos (monto mínimo señalado en el artículo 6, parágrafo II del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950), realizando la conversión correspondiente y multiplicándola por 100 días multa, al ser una infracción de primer grado de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 (multa mínima para la infracción), se obtiene el monto de Bs10.440 (Diez Mil Cuatrocientos Cuarenta 00/100 Bolivianos) por concepto de multa. Por lo explicado se evidencia que esta autoridad ha cumplido con los criterios establecidos en el artículo 31 de Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, en cuanto a la existencia de atenuantes, al haber impuesto la multa mínima establecida por normativa aplicable al caso. La misma lógica se ha





seguido respecto a la aplicación del artículo 33, por lo que se concluye que sí existe un criterio respaldado normativamente y fundamentado al momento de aplicar la sanción.

8. El 21 de marzo de 2017, Leonel Andrés Hernández Veizaga, en representación de Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2017, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 1 a 5):

i) Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L. inició operaciones autorizadas en la calle 10 N° 7720 de Bajo Següencoma, tal como consta en el Anexo de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2011 de 14 de enero de 2011. Más el tiempo en esa dirección, fue corto debido a dificultades en el inmueble y en ese sentido solicitamos la adecuación a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota recepcionada con registro 3552 y número de trámite 179/11 del 10 de junio de 2011, presentando para ello el expediente con todos los requisitos, en el cual consta que la nueva dirección es la calle Prolongación Manuel Iturri N° 100, zona Bajo Següencoma. Como consta en Nota posterior con registro de la ATT 015501 de 11 de septiembre de 2014, hacemos el reclamo por el error. Textualmente dice “desconocemos el por qué se tuvo la equivocación del N° de domicilio en el cual estamos operando. Sin embargo, ustedes nos indican que la numeración no coincide con la resolución otorgada por ustedes. Sin embargo hacemos llegar un nuevo estudio para que de esta manera se corrija los errores cometidos anteriormente”. En la misma Nota se solicita el incremento de unidades móviles. Esta nota no merece respuesta. Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L. solicita la migración en fecha 21 de mayo de 2015 y de la misma pide se incluyan modificaciones como el cambio de dirección, tal cual lo expresa el resuelve quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 258/2016 de 11 de julio de 2016 que a la letra dice “Incluir las modificaciones solicitadas con respecto al cambio de la dirección, datos técnicos de la estación fija como coordenadas geográficas, dirección y ubicación descriptiva de las estaciones fijas, datos técnicos de elevación (m.s.n.m.) y el incremento de unidades móviles...”.

ii) La inspección realizada en fecha 9 de septiembre de 2015, como consta en el informe Técnico ATT-DFC-INF- TEC LP 934/2015 de 11 de diciembre de 2015, es posterior a la solicitud de migración.

iii) El operador está imposibilitado de determinar los plazos dentro de los trámites solicitados, lo que lo ubica en una situación de indefensión, entendiéndose esta como el estado de incertidumbre y abandono, ya que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, cometió el error en la transcripción del número de la Calle Prolongación Manuel Iturri, alterándolo de 640 a 100, intimando y culpando a Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L. con una acción sancionatoria injusta e impertinente. Es evidente que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RA TL 0062/2012 de 31 de enero de 2012, en su anexo incluye la calle Prolongación Manuel Iturri N° 100, zona Bajo Següencoma, más el número es incorrecto y Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., hizo la observación, sino fue inmediata, posteriormente sin respuesta.

iv) Mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 258/2016 de 11 de julio de 2016, se consolida la dirección correcta, sin que en ese momento haya surgido observación alguna, debiendo notarse que los trámites de migración no aceptan inclusión de otras modificaciones que afecten lo normado por la ATT. Siendo reiterativo, dicha resolución en su resuelve quinto, dice “incluir las modificaciones solicitadas, con respecto al cambio de la dirección, datos técnicos de la estación fija como: coordenadas geográficas, dirección y ubicación descriptiva de las estaciones fijas, datos técnicos de elevación (m.s.n.m.) y se instruye notificar a Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L. en la calle Prolongación Manuel Iturri 640 de Bajo Següencoma.

v) La multa aplicada de inicio es atentatoria contra los intereses de Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L. y no guarda los principios de justicia y proporcionalidad, además del principio de razonabilidad e imparcialidad.

9. A través de Auto RJ/AR-024/2017 de 29 de marzo de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Leonel Andrés Hernández





Veizaga, en representación de Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2017 (fojas 185).

10. Mediante Auto RJ/AP-009/2017 de fecha 1 de agosto de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso la apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, instruyendo a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitir la documentación respaldatoria relativa al trámite de modificación de licencia y la documentación respaldatoria respecto al trámite de solicitud de migración y su tramitación, entre otros documentos, la cual fue remitida en fecha 9 de octubre de 2017 (fojas 402 a 609).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 987/2017 de 24 de octubre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Leonel Andrés Hernández Veizaga, en representación de Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2017 de 2 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 144/2016.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 987/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. La Ley N° 164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de fecha 8 de agosto de 2011, establece en su Disposición Transitoria Primera que los operadores de redes entre otros, deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros, en un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de la presente Ley, en el marco del cronograma de migración elaborado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. Asimismo, señala que en cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, la migración al nuevo régimen jurídico establecido en la presente Ley, en ningún caso supondrá el desconocimiento de los derechos adquiridos, que se encuentran vigentes y hayan sido otorgados conforme a norma.

2. El numeral 5 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 164, señala que: "Los registros y licencias para operar redes privadas de telecomunicaciones migrarán a licencia de red privada y licencia de uso de frecuencias radioeléctricas, respectivamente".

3. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 6 de junio de 2013, aprobó el Instructivo "Condiciones Generales de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del Sector de Telecomunicaciones" y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ TL 328/2013 de 26 de junio de 2013, aprobó el Cronograma y los requisitos específicos para la migración la migración de Redes Privadas y Radioaficionados, ampliando el plazo mediante Resolución Administrativa 1143/2014, hasta el 30 de septiembre de 2014.

4. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TJ LP 294/2015 de 13 de marzo de 2015 autorizó la migración de los títulos habilitantes de aquellos operadores de Redes Privadas y Radioaficionados que realizaron su solicitud fuera de plazo establecido en la Resolución Administrativa 1143/2014.

5. Mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 258/2016 de fecha 11 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: i) migrar la Licencia para el Uso de Red Privada a Licencia para Uso de Frecuencias Radioeléctricas, en favor de Florisur Guarachi S.R.L., ii) migrar el Registro de Red Privada a Licencia de Red Privada a favor de Florisur Guarachi S.R.L., iii) dejar sin efecto la Resolución Administrativa TL N° 032/2011 de 14 de enero de 2011, mediante la cual se otorgó Licencia de Uso de Red Privada y del Registro de Red Privada N° ATT 201/097 en el área del servicio de la ciudad de La Paz., iv) dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL N° 0062/2012 de 31 de enero de 2012, mediante la cual se modifica la





Resolución Administrativa N° 0032/2011 de 14 de enero de 2011., v) incluir las modificaciones solicitadas, con respecto al cambio de la dirección, datos técnicos de la estación fija como: coordenadas geográficas, dirección y ubicación descriptiva de las estaciones fijas, datos técnicos de elevación (m.s.n.m) y el incremento de unidades móviles, conforme las características indicadas en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria (...).

6. Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece como principios generales de actividad administrativa, entre otros, los de sometimiento pleno a la ley y de legalidad y presunción de legitimidad, en este sentido, señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, y que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

7. El artículo 27 de la Ley N° 2341, señala que: "se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. **Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.**" (Las negrillas son nuestras).

8. El párrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341 establece que se los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

9. El Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece en su artículo 26 que la voluntad administrativa se sujetará entre otros aspectos, a la razonabilidad, debiendo valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

10. El inciso c) del párrafo II del artículo 28 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el acto administrativo deberá asegurar derechos adquiridos mediante actos administrativos que se encuentren firmes en sede administrativa.

11. El Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, que crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Transportes y Telecomunicaciones, establece en el inciso b) del artículo 17 la competencia específica de: "otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de éstos. Para el efecto y en lo sucesivo, se entenderá por título habilitante a la autorización o derecho otorgado para la prestación o realización de actividades en los sectores de transportes o telecomunicaciones".

12. En este sentido, la doctrina señala que así como la administración puede —bajo ciertos límites— extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así también puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

13. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece que el análisis del presente recurso se centrará en determinar si el proceso sancionador fue realizado por incumplimiento a una norma que carecía de validez.

14. En tal sentido, es fundamental tener presente que las Resoluciones Administrativas TL N° 032/2011 y ATT-DJ-RA TL N° 0062/2012 de fecha de 14 de enero de 2011 y 31 de enero de 2012, respectivamente, fueron dejadas sin efecto por la Autoridad Regulatoria mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 258/2016 de fecha 11 de julio de 2016, en cumplimiento a lo determinado por la Ley N° 164, y consecuentemente excluidas del ordenamiento jurídico administrativo a partir de su notificación, es decir a partir del 22 de julio de 2016.





15. Posterior a esa fecha es obligación del administrado como también de la ATT cumplir con lo resuelto por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 258/2016, de acuerdo al principio de legalidad y presunción de legitimidad, por lo que no solo la modificación del domicilio fue aceptada sino que además se dejó sin efecto la resolución objeto del proceso sancionatorio y del presente recurso.

16. En el presente caso, se hace necesario precisar que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 144/2016, de 8 de noviembre de 2016, que declaró probados los cargos formulados contra Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., no tomó en cuenta que a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 258/2016 de fecha 11 de julio de 2016 se dejó sin efecto las Resoluciones Administrativas TL N° 032/2011 y ATT-DJ-RA TL N° 0062/2012 de fecha de 14 de enero de 2011 y 31 de enero de 2012, respectivamente.

17. Consecuentemente se debe establecer que el acto administrativo "vulnerado" que ocasionó la determinación de sanción por parte de la ATT, carecía de validez al momento de iniciar el proceso sancionatorio, por lo que se debió cumplir el principio de razonabilidad al iniciar la investigación correspondiente.

18. En este sentido, incluso el proceso de investigación concluido con Auto ATT-DJ-A TL LP 1069/2016 de 24 de agosto de 2016, mediante el cual la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L, fue llevado sin tomar en cuenta que la vulneración del administrado cesó el 22 de julio de 2016, razón por la cual conforme al parágrafo I del artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se debió proceder al archivo de obrados.

19. Lo señalado adquiere relevancia, al tener presente que es una competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Transportes y Telecomunicaciones, la de otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de éstos. Por tanto, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 258/2016 de fecha 11 de julio de 2016 es de cumplimiento obligatorio tanto para el administrado como para la propia entidad.

20. En ese sentido, es ilógico, ilegal y sobre todo atentatorio, dar un doble mandato legal al administrado al pretender que cumpla lo dispuesto por las Resoluciones Administrativas TL N° 032/2011 y ATT-DJ-RA TL N° 0062/2012 de fecha de 14 de enero de 2011 y 31 de enero de 2012, respectivamente, y al mismo tiempo cumpla con lo determinado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 258/2016 de fecha 11 de julio de 2016, de ello se infiere el lógico razonamiento de dejar sin efecto la resolución anterior.

21. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Leonel Andrés Hernández Veizaga, en representación de Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2017 de 2 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes revocándola totalmente y, en su mérito revocar la resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 144/2016.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:



PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Leonel Andrés Hernández Veizaga, en representación de Radio Móvil Florisur Guarachi S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2017 de 2 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.



SEGUNDO.- En mérito a lo resuelto precedentemente, se revoca totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 144/2016, de 8 de noviembre de 2016, emitida por la



Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

